

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **310568923000060**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, marcada con el folio número 310568923000060, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN ARCHIVO(S) ELECTRÓNICO(S) DE EXCEL, CON EL DETALLE ESPECÍFICO DE LAS ENTREGAS DE MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, QUE HIZO LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATAN PARA EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, EN EL MES DE AGOSTO DE 2023 (01 AL 31 DE AGOSTO).

CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACIÓN: SERVICIO O UNIDAD MEDICA(SIC) DONDE SE ENTREGÓ EL MEDICAMENTO, MES DE COMPRA, TIPO DE EVENTO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A 3), NÚMERO DEL TIPO DE EVENTO, NÚMERO DE FACTURA O CONTRATO, PROVEEDOR QUE ENTREGÓ, DESCRIPCIÓN CLARA DEL MEDICAMENTO, MARCA O FABRICANTE, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO ADQUIRIDO.

..."

SEGUNDO.- El día catorce de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE ORGANISMO NO GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA."

..."

TERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre del año del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad de Oriente, señalando sustancialmente lo siguiente:

"MI INCONFORMIDAD ES QUE EN SU CONTESTACIÓN ME ESTÁN INFORMANDO QUE EL ORGANISMO NO GENERA LA INFORMACIÓN, PERO EN EL MES DE JULIO DEL 2023, SOLICITE LA MISMA INFORMACIÓN REFERENTE A ESE MES Y SI ME LA PROPORCIONARON, NO SE POR QUE AHORA NO ME QUIEREN PROPORCIONAR LA DEL MES DE AGOSTO 2023 ADJUNTO ARCHIVO DEL MES DE JULIO DONDE SI ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto de fecha dos de octubre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por acuerdo de fecha cuatro de octubre del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310568923000060, en la cual peticionó: *"...en archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, que hizo la SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN para el HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, en el MES de AGOSTO DE 2023 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido."*

Al respecto, conviene precisar que el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568923000060; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha veintinueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;*
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y*
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.*

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...
VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...
ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.
..."

Asimismo, el Decreto 748, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil siete, que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.

EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...
ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE GOBIERNO Y DE UN DIRECTOR GENERAL.

...
ARTÍCULO 14.- EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y EN EL MARCO DE SU PRESUPUESTO.
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1º. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL "HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DEL HOSPITAL

ARTÍCULO 2º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y TIENE POR OBJETO PRINCIPAL, COADYUVAR AL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y PROPORCIONAR CONSULTA EXTERNA, URGENCIAS Y ATENCIÓN HOSPITALARIA EN LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA A LA POBLACIÓN EN GENERAL, PREFERENTEMENTE LA DEL SUR DEL ESTADO, QUE REQUIERA DE ESTOS SERVICIOS, ATENDIENDO LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS USUARIOS, CON PREFERENCIA HACIA LAS MUJERES EMBARAZADAS, A LOS INFANTES Y A LOS ADOLESCENTES, SIN QUE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN DESVIRTÚEN LA FUNCIÓN SOCIAL DEL HOSPITAL. CUANDO SE TRATE DE USUARIOS CON SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE TOTAL DE LOS SERVICIOS.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3º. SE ENTENDERÁ POR:

I. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

...

II. HOSPITAL: EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

IV. ORGANISMO: AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

C) JEFATURA ADMINISTRATIVA.

D) JEFATURA DE ENFERMERÍA.

LA PRESENTE ESTRUCTURA, ES LA MÍNIMA CON LA QUE CONTARÁ EL HOSPITAL, LA CUAL SERÁ MODIFICADA CONFORME EL MISMO SE FUERA DESARROLLANDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO A LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE SEAN INCORPORADAS AL HOSPITAL.

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22º. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.

JEFE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 23º. EL JEFE ADMINISTRATIVO TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS DEL HOSPITAL.

...

V. AUTORIZAR, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, SUPERVISAR Y CONTROLAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL HOSPITAL, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

VI. AVALAR CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS, PRESUPUESTALES Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL; ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

...

VIII. CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PROGRAMÁTICO DEL HOSPITAL CON BASE EN LAS ASIGNACIONES Y EL CALENDARIO RESPECTIVO.

IX. ESTABLECER MECANISMOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL HOSPITAL, A FIN DE EJERCERLO ÓPTIMAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS.

...

XII. SUPERVISAR LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA CONTRALORÍA Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SU EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

XIII. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y

...

JEFATURA DE ENFERMERÍA

ARTICULO 24°. LA JEFA DE ENFERMERÍA TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS HOSPITALARIOS Y EQUIPO MÉDICO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra: **el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.
- Que el **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector salud que tiene por objeto principal prestar servicios de salud de alta calidad, en materia de atención médica con especialidad en ginecología, obstetricia y pediatría, incluyendo servicios de hospitalización.
- Que el **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Jefatura de Administración y la Jefatura de Enfermería**.
- Que la **Jefatura de Administración**, tiene entre sus facultades *establecer, con la aprobación del director general, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; autorizar, con la aprobación del director general, supervisar y controlar las adquisiciones de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios relacionados con la obra pública, que se requieran para el desempeño de las funciones del hospital, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables; avalar conjuntamente con el director general, los estados financieros, presupuestales y la contabilidad del hospital; así como supervisar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto programático del hospital con base en las asignaciones y el calendario respectivo; supervisar la presentación de estados financieros y la información contable y presupuestal ante la junta de gobierno, la secretaria de administración y finanzas, la contraloría y la auditoría superior del estado para su evaluación y seguimiento, y operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes.*
- Que **la Jefatura de Enfermería** tiene entre sus funciones participar en la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios y equipo médico.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada: *“...en archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, que hizo la SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN para el HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, en el MES de AGOSTO DE 2023 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.”*, se desprende que las áreas que resultan competentes en el **Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, para poseerla en sus archivos, son: **la Jefatura de Administración**, en razón que se encarga de *establecer, con la aprobación del director general, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; autorizar, con la aprobación del director general, supervisar y controlar las adquisiciones de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios relacionados con la obra pública, que se requieran para el desempeño de las funciones del hospital, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables; avalar conjuntamente con el director general, los estados financieros, presupuestales y la contabilidad del hospital; así como supervisar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto programático del hospital con base en las asignaciones y el calendario respectivo; supervisar la presentación de estados financieros y la información contable y presupuestal ante la junta de gobierno, la secretaria de administración y finanzas, la contraloría y la auditoría superior del estado para su evaluación y seguimiento, y operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes; y/o la Jefatura de Enfermería*, ya que tiene entre sus funciones, el *participar en la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios y equipo médico; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad de Oriente, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información con folio 310568923000060.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie ~~el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568923000060~~, que fuera notificada al particular en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y que a su juicio consistió en la declaración de inexistencia.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Jefatura de Administración y/o Jefatura de Enfermería**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número SSY/HCT/406/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés**, señaló lo siguiente: *“Al respecto y para dar contestación a su solicitud me permito informar que este Organismo no genera la información que solicita.”*

A continuación, se procederá a valorar la conducta del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568923000060.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que

resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, pues el Sujeto Obligado se limitó únicamente a indicar que *no generaba la información que se solicita*, **sin fundar ni motivar la inexistencia**, pues no señaló la norma aplicable ni indicó las causas que dieron causa a la inexistencia, es decir, las razones o motivos por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; así también, **no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no se observa documental alguna que acredite que requirió al área o áreas competentes para conocer de la información (Jefatura Administrativa y/o Jefatura de Enfermería); máxime, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respuesta en cuestión**, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, conviene hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que es obligación de las autoridades responsables entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información solicitada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la de respuesta recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310568923000060, emitida por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Jefatura Administrativa y/o la Jefatura de Enfermería, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *"...en archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el DETALLE ESPECÍFICO de las entregas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, que hizo la SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN para el HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, en el MES de AGOSTO DE 2023 (01 al 31 de AGOSTO). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido."*, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del particular la respuesta que le ~~hubiere~~ remitido el área o áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda; o

bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568923000060, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310568923000060, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

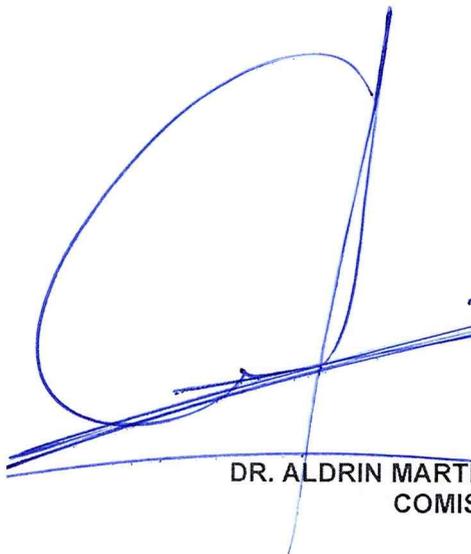
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

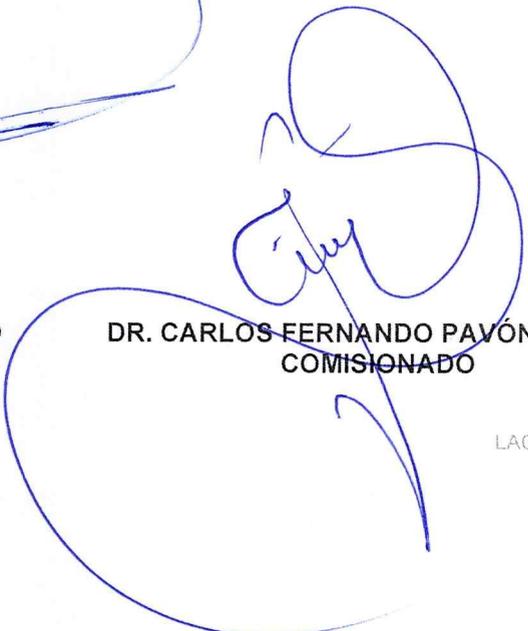
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.